

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1/2 fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 257.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El día 25 de Agosto próximo y hora de 12 a 1 de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administración Económica, ante el Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los que lo son de las Secciones de Intervención y Administración, y Notario de Hacienda, el acto para la subasta pública de arriendo de la parte que en la actualidad se encuentra ocupada por vecinos en el edificio ex-convento de Santa Clara de esta capital, bajo el tipo de quinientas pesetas de renta anual y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.º El remate se celebrará en el punto día y hora designados, el cual deberá ser aprobado después con arreglo a Instrucción por el Sr. Jefe de la Administración Económica.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 pesetas que sirve de tipo para la subasta.
- 3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe en que subaste la finca.
- 4.º El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en primero de Octubre del actual y terminará en igual día de 1874.
- 5.º Si la finca objeto de esta subasta se enagenase antes de terminar el arriendo, se considerará este caducado a los cuarenta días de la toma de posesión por el comprador, según determina el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856.
- 6.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.
- 7.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de

pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra el intento la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nueva subasta en quiebra.

8.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, consistentes en cuatro pesetas cincuenta céntimos al primero y una peseta cincuenta céntimos al segundo, que señala la Real orden de 16 de Abril de 1853 y además el costo del papel sellado invertido en el expediente.

9.º Para poder tomar parte en la subasta es necesario que el licitador presente en el acto la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de tipo, importante cincuenta pesetas.

10.º El depósito constituido por el rematante no se levantará hasta que haya ingresado el trimestre adelantado que previene la condición 3.º, perdiéndolo y quedando a favor del Estado si no llegase a cumplir aquella obligación y tuviera que procederse a segunda subasta en quiebra. A los demás interesados se les devolverá el depósito que hubieran hecho, concluido el acto y previas las formalidades de Instrucción.

11.º Serán de cuenta del rematante las obras menores de reparación, cuyo importe no exceda de veinte y cinco pesetas, quedando obligado a conservar la finca en el estado que hoy se encuentra.

12.º El arrendatario no podrá subarrendar en todo ó en parte la finca sin conocimiento de la Administración, ni cederla sin orden expresa de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que

quieran interesarse en la subasta.
Córdoba 31 de Julio de 1872.
—José Martínez.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los días 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el día 2 de Noviembre próximo, procediéndose a todas las demás operaciones hasta la constitución definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo a lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tribunal Supremo.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.703 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por don Andrés Bravo Gil:

1.º Resultando que este, en la mañana del 27 de Mayo de 1871, presentó al cobro en las oficinas del Giro mútuo de Málaga una libranza de 1.700 pesetas, expedida en 19 de dicho mes por la Administración del Puerto de Santa María á favor de D. Diego Jimenez, y endosada por este en el 23 á Bravo, cuyo documento resultó ser falso; y detenido el portador, aseguró lo ignoraba, pues se la entregó en Ceuta su comadre Juana García Pérez, quien negó la cita á fin de que, la cobrase en Málaga con motivo del viaje que hacia para Algeciras, cuya entrega no pudo justificar el procesado, habiéndose asimismo acreditado en 23 de Mayo no existía en Ceuta el supuesto Diego Jimenez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de falsificación de una libranza de cambio, siendo su autor el procesado Bravo Gil, toda vez que la presentó para su cobro sin haber justificado su procedencia, y concurriendo la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, conforme á los artículos 315, circunstancia 17 del 10, reglas 3.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 40 años y un día de prisión mayor, accesoria, multa de 4.000 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Bravo se interpone contra la anterior sentencia recur-

so de casacion apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 314 y 316 del Código referido, puesto que el 316, con arreglo al cual se le penaba en su referencia con el 314 hacia necesario, además del hecho de la presentacion á sabiendas de la libranza falsa con intencion de lucro, la intervencion personal del autor, cometiendo cualquiera de las falsedades comprendidas en el 314 cuyo cargo nos sólo nose probaba sino que ni aun se le imputaba, y por lo tanto quedaba único aplicable el 316, segun el espíritu de varias sentencias de este Tribunal, que exige la prueba de todas las circunstancias genéricas constitutivas del delito para que este exista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion criminal por infraccion de ley, conforme el artículo 7.º de la que le establece, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como en la sentencia se consignan:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados por la Sala aparece la falsificacion de una libranza de correos, suponiendo ha sido librada por la Administracion de Rentas del Puerto de Santa Maria, que pretendió hacer efectiva el procesado:

3.º Considerando que el artículo 316 solo es aplicable cuando en juicio se presentara con intencion de lucro un documento falso; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso, dados los hechos aceptados en la sentencia:

4.º Y considerando que no hay motivo fundado para que proceda la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por D. Andrés Bravo y Gil, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que procedan en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.727 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

1.º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado embargo, el portero del Juzgado municipal, asisti-

do del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquel para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del dendor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil é interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargar, y formada causa, convino el procesado Padilla en el hecho del embargo y de haber sacado el arma pero sin acometer á nadie, exceptuando que por indicacion de algunos amigos, y por si se curaba unas cuartanas se embriagó y nada recordaba, habiéndose declarado probado en la sentencia que el reo bebió con exceso:

2.º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituian el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesorio, multa de 200 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia apoyado en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la circunstancia 6.º del art. 9.º, regla 2.ª del 82 del Código penal; la 12, tit. 14, Partida 3.ª y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existia evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviera el uso completo de sus facultades en el acto del suceso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, segun pretende el concurrente:

2.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 no regía cuando se cometió el delito de que se trata, y que así como la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª citada tambien, no pueden servir de base para fundar el recurso por ser leyes de procedimientos y referirse á la apreciacion de la prueba, propia y exclusiva del Tribunal sentenciador:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Padilla Ballesteros, con las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.656 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Martinez Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 29 de Enero de 1871 se reunieron en una calle de la Villa de Cullar el citado Martinez, Juan Fernandez, Benito Martinez y otros; y promovida disputa acudió con un sable Juan Martinez, hijo del último, el cual fué herido de una cuchillada en el costado izquierdo, de cuyas resultas falleció: que el ofendido, en sus primeras manifestaciones, designó á Fernandez como autor de la lesion; pero examinado despues, cuando se hallaba más despejado, aseguró era su agresor Francisco Martinez, dando más detalles y explicacion de lo ocurrido; y que otros testigos señalaron al propio Martinez en el mismo sentido y le vieron limpiar un cuchillo ensangrentado, cuya arma, juntamente con una navaja, se encontró en su cama, reconociendo como propia la primera, y que Benito Martinez padeció asimismo lesiones ménos graves, cuyo autor ignoró:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 27 de Marzo de este año, declaró que los hechos mencionados constituian un delito de homicidio y otro de lesiones ménos graves: que el autor del primero, por prueba de indicios graves y concluyentes, fué Francisco Martinez, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó en 15 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 2.000 pesetas á los herederos del muerto

y en la mitad de las costas; absolvió de la instancia á Juan Fernandez, y sobreseyó sin perjuicio en cuanto á las lesiones:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Francisco Martinez recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando haberse faltado al art. 420 del Código penal, pues que de los hechos consignados en la sentencia no se deduce probado que tomase participacion en el delito, y á que el herido en su primera declaracion, más valedera que las posteriores, designó á otro como agresor; y que ocurrido el hecho en un grupo de nueve personas, tumultuaria y confusamente, no constaba acreditado quién descargase el golpe homicida, en cuyo caso procedia cuando más la imposicion de la prision mayor, segun el artículo citado:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el recurso de casacion por infraccion de ley ha de partir de los mismos hechos establecidos como probados en la sentencia que se impugne, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo en la forma que en ella se consignan con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

2.º Considerando que en el presente caso el recurrente se separa de ellos, contradiciendo la prueba apreciada por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y funda sus alegaciones en otros que están en oposicion con los que sirven de fundamento al fallo reclamado:

3.º Y considerando, por consiguiente, que es notoriamente inadmisibile el recurso interpuesto por Francisco Martinez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1631 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Gomez Lopez:

1.º Resultando que en uno de los primeros dias de Julio de 1870 llevó Francisco Linares una cantidad de cebada que con la paja fué valorada en 35 pesetas á una era que llevaba en arrendamiento el procesado, dejándola tendida en las inmediaciones para que se secase; y despues al trillar dicho Gomez su parva incluyó la cebada de Linares, utilizándose de ella; mas indagado, aquel lo negó completamente, haciendo varias citas de haber estado en distinto sitio el dia de la trilla, resultando inexactas por la diversidad de conceptos y omision de las fechas.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 6 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de hurto, siendo su autor el procesado José Gomez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme al art. 531 número 4, circunstancia 18 del 10 y regla 3.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, accesoria, indemnizacion de 32 pesetas al perjudicado y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del Gomez recurso de casacion, suponiendo infringidos el caso 4.º del art. 531 citado; pues de los hechos consignados y admitidos como probados no resultaba determinado el dia en que acaeció el suceso, y faltando este dato esencial, no podia tenerse como acreditado el delito ni eran extrañas las inexactitudes de las citas por no saber á punto fijo el procesado el dia en que se suponía cometido el hecho de que se le hacia cargo, y además el art. 42 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque no existia prueba plena ni indicios suficientes de la culpabilidad del recurrente; y se apoyó en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados ciertos en la sentencia reclamada.

2.º Considerando que al citar el recurrente el caso 4.º del artículo 531 del Código penal dirige sus alegaciones á suponer que no ha existido el delito de hurto que se persigue, contradiciendo de este modo la apreciacion de la prueba

admitida por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal no contiene sancion penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Algeciras y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla contra don Manuel Pelaez y Montero por malversacion de caudales, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia dictada en 29 de Noviembre de 1871 por la referida Sala:

Resultando que habiéndose girado en 1866 una visita á la Administracion de Rentas Estancadas de Tarifa, apareció un decubierto contra el Administrador, que lo era entónces don Manuel Pelaez y Montero; por lo cual se formó la correspondiente causa, que desapareció en la quema de los Archivos que tuvo lugar en 1868:

Resultando que habiéndose mandado rehacer la causa, aparece de la nuevamente formada un cargo contra el referido Administrador, importante 6.958 escudos 469 milésimas á que ascendía el déficit de sus cuentas, debiendo serle de abono en descargo de esta suma la de 436 escudos 100 milésimas, segun Real orden del Ministerio de Hacienda, entregados de orden superior al Capitan de Carabineros don

Vicente Benito Aguirre, y 121 escudos 221 milésimas, gastos originados en la visita de inspeccion é importe del 6 por 100 de la cantidad adeudada:

Resultando que sustanciada la causa hasta su terminacion, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la referida Audiencia de Sevilla, por la cual, despues de calificar el delito de malversacion de caudales y efectos públicos en cantidad que escude de 2.500 pesetas y no pasa de 50.000, impuso al don Manuel Pelaez, autor del mismo, la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, con las accesorias respectivas:

Resultando que esta sentencia se dictó por tres Magistrados, de los cuales uno formuló voto particular:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se ha omitido hacer relacion de varios hechos que influyen directamente en la calificacion del delito y que constan de documentos auténticos no impugnados en el proceso, á saber:

1.º El contenido de la comunicacion del folio 48, relativo al estado de las fincas embargadas:

2.º Lo comprendido en el oficio de la Administracion del folio 40 sobre la calificacion del comportamiento del procesado:

3.º El resultado del testimonio folio 3 acerca de la procedencia de los valores que se echaron de menos:

Resultando que en el primero de estos documentos, consistente en un oficio de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, se expresa que en cuanto á las fincas embargadas no habia habido hasta aquella fecha incantacion por parte del Estado: que en el segundo, que es otro oficio de la misma procedencia, se dice que aquella oficina consideraba que no habia existido mala fé en don Manuel Pelaez y que en el tercero, que es un testimonio del expediente de visita, resulta que los descubiertos hacian referencia á sal, tabaco y efectos timbrados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, y venida la causa á este Supremo Tribunal, se ha dado al recurso la sustanciacion que requiere la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Almonaci y Mora.

Considerando que el número de Magistrados para fallar pleitos y causas debe ser siempre impar, sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del

que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; y que la sentencia á de dictarse por mayoría absoluta de votos, conforme á lo prevenido en los artículos 673 y 687 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que legalmente no puede haber sentencia en las Salas de la Audiencia del reino sino en cuanto que resuelvan los tres votos absolutamente conformes que exige el artículo 74 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, conforme con el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, leyes las dos vigentes sobre Enjuiciamiento:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en número de tres Magistrados ha resuelto la presente causa sin la conformidad de los tres votos, pues que resulta uno particular, esencialmente distinto de los otros dos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir sobre el recurso de casacion que por quebrantamiento de forma interpuso don Manuel Pelaez y Montero, y devuélvase la causa á la Audiencia con la certificacion correspondiente para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 367.

Inspeccion de orden público.

Como á la una de la noche del dia 20 se ha estraviado del sitio llamado del Marrubial término de esta capital una caballeria de la propiedad de Rafael Monto, vecino de Añora partido de Pozoblanco, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca negra, alzada seis y medias cuartas escasas, cerrada,

calzada de los pies de atrás, lucera, rodilleras en las manos y se roza de las mismas.

Córdoba 22 de Agosto de 1872.
—El Inspector, José Serrano Gimenez.

Núm. 368.

Se halla depositado por esta Inspeccion de Orden público y á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta capital, por carecer de dueño conocido, un burro cuyas señas son las siguientes: edad cinco años, rucio oscuro, con lunares blancos en los costillares y de alzada mediana.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á dicha caballeria se presenten ante el Juzgado ya citado á hacer la correspondiente reclamacion.

Córdoba 22 de Agosto de 1872.
—El Inspector P. O., José Serrano Gimenez.

Núm. 373.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Manuel de Vargas Alcalde, vecino de Cabra, representado por Don José Gutierrez Ravé, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías que con el título de segunda y tercera fundó por su testamento Miguel de Castro Serrano para que se sirviesen en la Iglesia Parroquial de la ciudad de Bujalance, y que segun los cuadernos de visita están respectivamente entabladas bajo los títulos de tercera y cuarta.

Lo que anuncio por término de treinta de dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Agosto de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 374.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Pedro Gonzalez Perez, vecino de Lucena, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador del Número y Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en la Iglesia parroquial de dicha ciudad de Lucena, fundó D. Pedro de la Cruz Obregon.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 19 de Agosto de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

(BOTICA)

LA OFICINA DE FARMACIA

6

Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles* y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero y segundo cuadernos.

NOTA.—El tercer cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Venta.

A voluntad de su dueño Don Joaquin Gallardo Ramirez, vecino de Pedroche, en la provincia de Córdoba, se enagena una dehesa de 2,400 fanegas de monte alto y bajo ó sea la mitad de la llamada del Ronquillo, á 3 leguas de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almadén y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último: en dicha dehesa hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno les hace apropiado para la plantacion de olivos, vides y toda clase de arboles frutales, abundando tambien en ella muchas clases de minerales. El pliego de condiciones se halla de manifiesto para los que gusten enterarse, en casa del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13, y en

la de D. José Suarez Varela y Losada, vecinos de Córdoba.

Las proposiciones para la compra se admiten por su propietario el don Joaquin Gallardo Ramirez, desde el dia, donde podrán dirigirse los licitadores.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

VENTA DE PINOS.

En la Hacienda de Monserguido conocida por lo de Armenta, se ha hecho un señalamiento de madera de pino en tres suertes nombradas la del Fontanar, la de la casa y la del Pozo del Sanz, para su corta en la próxima menguante de Agosto, y en la de Enero inmediato.

El número de palos señalados, sus clases y precio para la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marques de Val-flores, su dueño, desde el dia de 10 á 3 de la tarde.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.